



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 17 -2015-CONCYTEC-SG

Lima, 15 MAYO 2015

VISTOS: Los Informes N°s 339 y 363-2015-OEFA-OGA-OP, de la Oficina de Personal de la Oficina General de Administración, y el Informe N° 115-2015-CONCYTEC-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 3.1 del Artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (en adelante, el Reglamento), establece que las etapas del procedimiento para la contratación administrativa de servicios son: i) Preparatoria, ii) Convocatoria, iii) Selección, y iv) Suscripción y registro del contrato;

Que, el Acápito 1 del Numeral 3.1 del Artículo 3° del Reglamento señala que la Etapa Preparatoria comprende, entre otros, el requerimiento del órgano o unidad orgánica usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar, los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante;

Que, el Acápito 2 del citado Numeral señala que la Etapa de Convocatoria comprende su publicación en el portal institucional y debe incluir el cronograma y etapas del procedimiento de contratación, los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato;

Que, el Reglamento dispone en su Artículo 15° que el órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;



Que, el "Instructivo para el Modelo de la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios", aprobado como Anexo N° 01 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR-PE, establece en el Numeral VI que las etapas del proceso de selección para la Contratación Administrativa de Servicios son cancelatorias, por lo que los resultados de cada etapa tendrán carácter eliminatorio, asimismo, dispone que solo formarán parte del proceso de selección aquellos postulantes que cumplan con los requisitos mínimos del perfil del puesto, los cuales no serán materia de puntaje, correspondiendo calificar a los postulantes como apto/no apto;



Que, el Numeral VIII del "Modelo de Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR-PE, señala que el proceso puede ser declarado desierto cuando ninguno de los postulantes cumple con los requisitos mínimos;

Que, el 1 de abril del 2015 se convocó el proceso de contratación CAS N° 027-2015-CONCYTEC/OGA, con el objeto de contratar los servicios de un Especialista en Innovación, Transferencia y Difusión Tecnológica de la Subdirección de Innovación y Transferencia Tecnológica de la Dirección de Políticas y Programas de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica. Los requisitos del perfil del referido proceso CAS son los siguientes:



REQUISITOS	DETALLE
Experiencia General	Experiencia laboral no menos de cinco (05), ya sea en el sector público y/o privado.
Experiencia Específica	<ol style="list-style-type: none"> Experiencia de seis (6) meses en el sector público. Experiencia desarrollando las siguientes actividades Experiencia de gestión, evaluación y revisión técnica de proyectos aplicados al desarrollo Productivo Experiencia en el diseño de instrumentos de promoción de la innovación. Experiencia en la promoción de instrumentos de incentivos tributarios a la innovación para las empresas. Experiencia en el trabajo en red con diferentes empresas en los eslabones de la cadena productiva.



Competencia	Capacidad de análisis, proactividad, orientación a resultados, adaptabilidad, trabajo en equipo, compromiso laboral, planificación, comunicación y tolerancia al trabajo bajo presión.
Formación Académica, grado académico y/o nivel de estudios	Titulado de Ingeniero, Economista o carreras afines. Estudios de Maestría en Gestión del Desarrollo y/o Evaluación de programas y proyectos. Deseable conocimiento de idiomas
Diplomados, cursos de especialización	Estudios de políticas públicas y prospectiva. Estudios de parques tecnológicos.

Que, el 10 de abril del 2015 se publicó en el Portal Institucional del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC el "Resultado de la Evaluación de Apto y No Apto" del referido proceso de contratación CAS, advirtiéndose que la postulante Sorely Alcira Calixto Peñafiel (en adelante, señorita Calixto) fue declarada apta y los postulantes: Luis Miguel Arias Martínez (en adelante, señor Arias), Clarissa Loayza Serrano (en adelante, señorita Loayza), Carlos David López Yukimura (en adelante, señor López), Hilda Kelly Miñano Valencia (en adelante, señorita Miñano), Juan Jesús Arenas Iparraguirre (en adelante, señor Arenas), y José Antonio Dulanto Bejarano (en adelante, señor Dulanto), fueron declarados no aptos para pasar a la Evaluación Curricular;

Que, mediante Informes N°s 339 y 363-2015-CONCYTEC-OGA-OP, de fechas 4 y 11 de mayo del 2015, respectivamente, la Jefa (e) de la Oficina de Personal, con la conformidad de la Jefa de la Oficina General de Administración, solicita declarar la nulidad parcial de la evaluación de Apto y No apto del proceso de contratación CAS N° 027-2015-CONCYTEC/OGA, en el extremo que declara apta a la señorita Calixto, y en consecuencia declarar desierto el referido proceso de contratación, por los siguientes fundamentos:

I. Experiencia laboral general

Que, el Numeral 6.3 de la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH "Normas para la Formulación del Manual de Perfiles de Puestos", aprobada por Resolución de Presidencia N° 161-2013-SERVIR/PE, señala que la experiencia general indica la cantidad total de años que se necesita, ya sea en el sector público y/o privado;

Que, de la revisión del expediente se advierte que el Formato del Perfil del puesto elaborado por el área usuaria, señala que los postulantes deben acreditar una experiencia laboral mínima de cinco (5) años, no obstante, la convocatoria elaborada por el Comité de Selección omitió consignar el tiempo exacto de experiencia laboral general requerida, debido a que no se precisó si para cumplir con dicho requisito, los postulantes debían acreditar cinco (5) años, cinco (5) meses o cinco (5) días, ya sea en el sector público y/o privado;

Que, por tanto, la omisión en la que incurrió el Comité de Selección vulnera lo dispuesto en el Numeral 6.3 de la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH "Normas para la Formulación del Manual de Perfiles de Puestos", aprobada por Resolución de Presidencia N° 161-2013-SERVIR/PE;

II. Experiencia Específica

Que, el Numeral 6.3 de la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH "Normas para la Formulación del Manual de Perfiles de Puestos", aprobada por Resolución de Presidencia N° 161-2013-SERVIR/PE, señala que la experiencia específica comprende la experiencia en el nivel mínimo requerido para el puesto; sea como practicante profesional, auxiliar o asistente, analista o especialista, supervisor o coordinador, Jefe de área o departamento, Gerente o Director;

Que, de igual manera, la citada norma señala que debe indicarse el tiempo de experiencia requerida para el puesto; ya sea la experiencia en un puesto idéntico y/o en puestos con funciones equivalentes;

Que, de la revisión del expediente se advierte que el Formato del Perfil del puesto elaborado por el área usuaria, señala que los postulantes deben acreditar una experiencia específica de seis (6) meses en el sector público, como analista o especialista, en el puesto y/o funciones equivalentes; no obstante, la convocatoria elaborada por el Comité de Selección omitió consignar que la experiencia específica debe acreditarse como analista o especialista en un puesto idéntico y/o en puestos con funciones equivalentes;





Que, por tanto, la referida omisión vulnera lo dispuesto en el Numeral 6.3 de la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH "Normas para la Formulación del Manual de Perfiles de Puestos", aprobada por Resolución de Presidencia N° 161-2013-SERVIR/PE;

Que, asimismo, el Comité de Selección calificó como apta a la señorita Calixto, para pasar a la Evaluación Curricular, no obstante, de la revisión de su curriculum vitae documentado (folios 42, 43-48 y 49) se advierte que los documentos presentados no señalan que su experiencia corresponda al diseño de instrumentos de promoción de la innovación, por tanto, no cumple con acreditar dicha experiencia;

III. Sobre la legalidad del proceso de contratación CAS N° 027-2015-CONCYTEC/OGA

Que, conforme a la evaluación técnica realizada por la Oficina de Personal y la Oficina General de Administración, se puede concluir que la evaluación del Comité de Selección vulneró el Numeral 6.3 de la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH "Normas para la Formulación del Manual de Perfiles de Puestos", aprobada por Resolución de Presidencia N° 161-2013-SERVIR/PE, al haber omitido consignar el tiempo exacto de experiencia laboral general requerida, y al haber omitido indicar que la experiencia específica debe acreditarse como analista o especialista en un puesto idéntico y/o en puestos con funciones equivalentes;

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de apoyo competente, el Comité de Selección vulneró el Numeral VI del "Instructivo para el Modelo de la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios", aprobado como Anexo N° 01 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR-PE, debido a que consideró apta a la señorita Calixto para pasar a la evaluación curricular, cuando no cumplía con todos los requisitos mínimos del perfil del puesto;

Que, por lo expuesto, el Comité de Selección debió declarar no aptos para pasar a la evaluación curricular a todos los postulantes, incluida la señorita Calixto, debido a que ninguno de ellos cumplió con los requisitos mínimos, así como declarar desierto el proceso de contratación CAS N° 027-2015-CONCYTEC/OGA, de conformidad con lo establecido en el Numeral VIII del "Modelo de Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR-PE;

Que, el Numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la contravención a las leyes o normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, asimismo, los Numerales 202.1 y 202.2 del Artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; de igual modo, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, sobre el particular, el doctor Juan Carlos Morón Urbina en su libro titulado "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", en relación a lo dispuesto en el Artículo 202° de la Ley N° 27444, señala que *"el fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés derespeter la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico. Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo"*;

Que, la inobservancia de las normas señaladas precedentemente agravan además el interés público comprendido en la afectación de la igualdad de oportunidades de los profesionales interesados en participar del referido proceso de selección; por lo que corresponde declarar de oficio la nulidad parcial del "Resultado de la Evaluación de Apto y No Apto" del proceso de contratación CAS N° 027-2015-CONCYTEC/OGA, en el extremo que declara apta a la señorita Calixto,



Calixto, al amparo de lo dispuesto en el Numeral 10.1 del Artículo 10° y en el Numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, subsistiendo el "Resultado de la Evaluación de Apto y No Apto" en el extremo que declara no aptos a los señores Arias, Loayza, López, Miñano, Arenas, y Dulanto, pasar a la etapa de Evaluación Curricular;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar no apta a la señorita Calixto, y en consecuencia, declarar desierto el proceso de contratación CAS N° 027-2015-CONCYTEC/OGA, debido a que ningún postulante cumple con los requisitos mínimos, de conformidad con lo establecido en el Numeral VIII del "Modelo de Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR-PE;

Con el visado de la Jefa (e) de la Oficina de Personal, de la Jefa de la Oficina General de Administración y de la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De acuerdo a los fundamentos antes señalados y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad parcial del "Resultado de la Evaluación de Apto y No Apto" del proceso de contratación CAS N° 027-2015-CONCYTEC/OGA, en el extremo que declara apta a la señorita Sorely Alcira Calixto Peñafiel, para pasar a la etapa de evaluación curricular, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar no aptos a los postulantes Luis Miguel Arias Martínez, Sorely Alcira Calixto Peñafiel, Clarissa Loayza Serrano, Carlos David López Yukimura, Hilda Kelly Miñano Valencia, Juan Jesús Arenas Iparraguirre, y José Antonio Dulanto Bejarano, para pasar a la etapa de evaluación curricular del proceso de contratación CAS N° 027-2015-CONCYTEC/OGA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar desierto el proceso de contratación CAS N° 027-2015-CONCYTEC/OGA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Remitir el expediente a la Oficina de Personal de la Oficina General de Administración a fin que adopte las acciones que correspondan para la implementación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que la Oficina General de Administración informe en el plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles sobre el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar, por la nulidad declarada mediante la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respetando el principio de inmediatez, y dando estricto cumplimiento a lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC.

Regístrese y comuníquese.



Abog. Samuel Torres Benavides
Secretario General
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología
e Innovación Tecnológica
CONCYTEC

